

CAPÍTULO 9

REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO

1. Caracterización general de los mercados financieros, sus funciones e importancia

Los aspectos que más claramente distinguen las economías desarrolladas de aquellas que no lo son, son: la **diversidad** de instituciones, mercados, canales, mecanismos e instrumentos que posibilitan la utilización y aplicación por parte de personas físicas o jurídicas, de recursos excedentes poseídos por terceros; el **volumen** significativo total de los recursos que se canalizan a través de estos medios y los **plazos** extendidos; los grandes **montos** y bajos **costos** que pueden obtener los demandantes de financiación,

En sentido contrario, la escasez (o carencia) de canales, mercados, instrumentos, el relativamente pequeño volumen de recursos canalizados y la escasez de financiamiento accesible a largo plazo, no solo caracterizan al subdesarrollo, sino que son una de sus principales causas. En efecto, estos rasgos (que configuran un verdadero cuadro de “raquitismo financiero”) impiden el acceso fluido y la rápida acumulación de capital físico y humano por parte de las personas físicas y de las empresas, que es lo mismo que decir que retardan el crecimiento individual y del conjunto social.

La expresión “mercados financieros” (o también “sector financiero”) alude al conjunto de mercados e instituciones en los que se transan contratos que contienen **promesas** de entrega, devolución o pago de dinero, valores, rentas, intereses, especies o bienes en determinados plazos de tiempo, contratos genéricamente conocidos como “instrumentos financieros”. Estos contratos especifican los derechos o créditos de las partes que los detentan – por haberlos adquirido – así como las obligaciones o deudas de las partes que los han emitido. Para los primeros se trata de activos, en tanto que para los segundos son pasivos. Las transacciones que dan origen a nuevos contratos o instrumentos financieros se denominan “primarias”, en tanto que las transacciones por las cuales contratos o instrumentos preexistentes cambian de manos o de titularidad se denominan “secundarias”.

La importancia del sector financiero y de los mercados que lo conforman está dada porque en ellos:

- Quienes desean **a)** consumir o invertir en exceso de sus ingresos corrientes y/o **b)** cubrir riesgos o posiciones riesgosas, podrán obtener – emitiendo el correspondiente instrumento o nuevo contrato – el dinero, los bienes o las coberturas de quienes se hallan en disposición y condiciones de proveerlos.
- Quienes desean desprenderse o vender contratos financieros preexistentes, podrán hallar compradores en los mercados de transacciones secundarias, y
- Quienes tienen ingresos corrientes en exceso de lo necesario para de sus pagos inmediatos podrán invertir tales excedentes en la compra de instrumentos financieros, ya en el mercado de transacciones primarias, ya en el de transacciones secundarias.

Esta somera descripción es demostrativa de la importancia que tienen estos mercados, aún incompletos y/o imperfectos, para el logro de una razonable asignación de recursos.

2. Condiciones para que la actividad de los mercados financieros sea conducente, amplia y profunda

Las funciones y roles que desempeñan los mercados financieros imponen a los poderes públicos las siguientes exigencias:

1. Proveer un marco legal que dé certeza de sus derechos y obligaciones a las partes contratantes.
2. Mantener una elevada calidad de gestión en los respectivos poderes de policía (el banco central, como responsable de la política monetaria y la supervisión amplia de los mercados financieros, y las respectivas superintendencias de bancos, seguros y demás participantes de estos mercados).
3. Administrar la economía y las finanzas públicas (impuestos, gastos, financiación, endeudamiento, etc.) de manera de asegurar un marco macroeconómico estable, no comprometiendo la estabilidad de la moneda, ni distorsionando la estructura de precios relativos o generando presiones indebidas sobre las tasas de interés.
4. Preservar la estabilidad de la unidad de cuenta.

Ser unidad de cuenta o de denominación es la característica principal del dinero primario. Se trata de un instrumento emitido por los bancos centrales con aceptación generalizada para cursar pagos por contar con la prerrogativa del “curso legal”, motivo por el cual su entrega tiene como efecto legal la cancelación definitiva (“payment finality”) de cualquier obligación de pagar (ya sea resultante de la compra de un bien, ya de deudas en especies o en dinero contraídas con anterioridad). Asimismo, el “curso legal” habilita legalmente a los titulares de derechos de cobro (ya originados en ventas de bienes, ya en préstamos de especies o de dinero) a exigir, si lo desean, el ser pagados en unidades de dicha especie¹.

La estabilidad del valor de la unidad de cuenta o de denominación de los derechos y obligaciones instrumentados en los mercados financieros (o sea, el dinero primario) es esencial para la existencia y el desarrollo mismo del crédito. En su ausencia se genera lo que se ha llamado “raquitismo” crediticio o financiero y/o conlleva al uso de sucedáneos, como pueden ser monedas extranjeras, tasas de interés que en gran medida responden a la desvalorización esperada de la unidad de cuenta, o cláusulas de ajuste “ex-post” de los capitales adeudados conocidas como “indexación”.

En la Argentina (como en otros países de ingresos medios en los que la escasez, la inestabilidad y el elevado costo del financiamiento vienen constituyendo desde hace décadas un obstáculo para el crecimiento) la evidencia es incontrastable: con un volumen de ahorro doméstico agregado más que suficiente para financiar una razonable acumulación de capital la causa última o primer motor del raquitismo financiero y – consecuentemente – del subdesarrollo de su economía, es la inestabilidad jurídica, fiscal y monetaria. Entre los principales factores de inestabilidad y raquitismo financiero, cabe mencionar:

- La persistencia de prácticas tributarias, políticas de gasto y endeudamiento público que terminan distorsionando la tasa de interés real, los precios relativos, el tipo de cambio real y – en última instancia – la competitividad de la economía en su conjunto. En materia de endeudamiento los sectores públicos nacional, provinciales y municipales: **a)** Deben guiarse por el principio de austeridad, que significa no aceptar todo el crédito que se les ofrece

¹ También llamado “dinero base” o “base monetaria”, el dinero primario es aquello que **a)** constituye la unidad de cuenta del valor de bienes y servicios, derechos y obligaciones, **b)** es generalmente aceptable como medio de pago y **c)** que por dichos motivos (los señalados como **a** y **b**) ya en su forma física, cartular (billetes en circulación) como registral (saldos en cuentas), constituye y provee la última certeza de liquidez y valor.

sino solo es que es capaz de generar riqueza y flujos financieros para pagar intereses y amortizaciones; **b)** Deben ser previsores, es decir no considerar como permanentes ciertas coyunturas favorables y **c)** Deben ser honestos en la exposición de la totalidad de sus obligaciones, tanto sean instrumentadas, como contingentes.

- La ausencia de una moneda nacional que sirva de “unidad de denominación” de derechos y obligaciones a mediano y largo plazo, el consecuente costoso y riesgoso uso de la moneda extranjera a dichos efectos.
- La inestabilidad y volatilidad de las condiciones generales de la economía, incluyendo particularmente la inseguridad jurídica resultante de casos frecuentes de violaciones contractuales originadas en decisiones del sector público.
- Las demoras y dificultades para ejecutar judicialmente obligaciones y garantías, resultado de la vigencia de leyes y prácticas jurídicas excesivamente favorables a los deudores, y
- La ausencia de mercados secundarios profundos que aseguren liquidez a los instrumentos de financiación de mediano o largo plazo.

La experiencia ha mostrado claramente como estos factores de inestabilidad han inhibido tanto a las partes inversoras/acreedoras de los mercados de financiamiento, como a las partes tomadoras/deudoras:

- Para los acreedores o inversores, aquellos factores de inestabilidad han sido las devaluaciones, licuaciones, congelamientos, moratorias, etc. Han sido una amenaza permanente sobre el valor real final de sus derechos e intereses, promoviendo históricamente la huída de ahorros locales hacia instrumentos y mercados externos, o bien, su inversión directa en activos físicos, algo más protegidos hasta ahora.
- Para los tomadores de fondos o deudores, los mismos factores de inestabilidad – a través de su impacto distorsivo sobre la tasa de interés real, los descalces de plazos y de monedas, los precios relativos y el tipo de cambio real² – ponen frecuentemente en riesgo su misma supervivencia.

² El tipo de cambio real es habitualmente medido a través del cociente: “Precios de los bienes comerciables o transables / Precios de los bienes no comerciables o no transables”. El numerador alude a los precios de los bienes de producción doméstica relativamente más expuestos a la competencia con bienes producidos en otros países y el denominador a los precios de los bienes menos expuestos a tal competencia.

Cabe también señalar la experiencia reciente de los **países desarrollados** afectados desde 2008 por severas crisis financieras, con contracción del crédito, recesión y aumento del desempleo. A lo largo de varias décadas y en diversa medida, casi todos estos países ejecutaron políticas fiscales muy expansivas que se financiaron con un endeudamiento público creciente, fondeado por bancos y otros vehículos de inversiones tanto de residentes como de extranjeros. Estas crisis han dado lugar a profundas revisiones de la legislación sobre bancos y mercados de capitales, sin dudas necesarias, pero que resultarán inútiles si los gobiernos no logran poner en caja las cuentas fiscales.

3. El proyecto de ley

3.1. Distinción entre la actividad bancaria y otros intermediarios de instrumentos financieros, límites impuestos por la ley y rol del banco central en la estructura de supervisión

El proyecto de ley de entidades financieras que proponemos pretende basarse en las consideraciones precedentes y contribuir a que los poderes públicos puedan responder satisfactoriamente a las exigencias arriba mencionadas y en particular impulsar:

- El conocimiento del sistema financiero por parte del público y la confianza en el mismo,
- La protección de los usuarios,
- La competencia y la innovación dentro del sistema,
- El buen gobierno de las instituciones participantes y la prevención y represión del delito dentro del sistema.

Entre quienes conforman los mercados financieros cabe distinguir la **actividad propiamente bancaria**, caracterizada por la captación de fondos con la obligación de su restitución en plazos **a)** no calzados con los de maduración o cobro de sus activos y **b)** desvinculada de los riesgos de mora o insolvencia de tales activos. Así, las firmas bancarias corren riesgos de liquidez y de solvencia distinguibles de los asumidos por otros intermediarios, que venden a terceros instrumentos financieros variados (acciones, pagarés, certificados de participación en fideicomisos, cuotas-partes en fondos comunes, etc.) sin asumir ellos riesgos propios por descalce de plazos ni de crédito. Quienes invierten sus ahorros mediante los servicios de este segundo tipo de intermediarios no quedan acreedores de los mismos, sino de los emisores primarios de los instrumentos financieros que adquieren, actuando los intermediarios principalmente

como administradores o fiduciarios de fondos de terceros. Puede incluso quedar la responsabilidad sobre la decisión de comprar o vender estos instrumentos en cabeza del cliente, no siendo el intermediario más que un prestador de servicio de comisión.

Por las características de alta liquidez y bajo riesgo de los medios de pago e instrumentos de ahorro que ofrece al público, la intermediación propiamente bancaria tiene una alta potencialidad para impulsar la actividad económica general. La contrapartida, sin embargo, son los grandes descalces de plazos y riesgos, apenas atenuados por unas reservas de liquidez y un capital propio que son pequeñas fracciones de sus obligaciones. La “opacidad” de los riesgos y descalces propios de las firmas bancarias las exponen a un riesgo adicional: El de sufrir corridas por contagio o mero rumor.

Como los pasivos u obligaciones de los bancos incluyen una parte importante del sistema de pagos (la que no es desempeñada por el dinero circulante) y el ahorro de las unidades más pequeñas, ha sido práctica casi universal que cuenten con diversas garantías y/o privilegios tanto en casos de crisis de liquidez como en casos de insolvencia. A fin de evitar demasiado riesgo moral³, sin embargo, estos privilegios y garantías deben ir acompañados por una severa normativa prudencial. Esta normativa requiere a su vez el ejercicio de una estricta supervisión sobre su cumplimiento y de la aplicación de normas correctivas y/o penalidades en casos de incumplimiento. Ahora bien, habida cuenta de la vulnerabilidad del esquema “riesgos bancarios → normas prudenciales → supervisión” – repetidamente demostrada tanto en nuestro país, como en el extranjero – y vistos los elevadísimos costos que generan las crisis bancarias, es importante que la ley fije límites precisos a la expansión de las firmas que desempeñan la actividad propiamente bancaria.

En lo que hace a las funciones normales y habituales de los bancos el proyecto:

- Propende a que:
 - el sistema y los servicios de pagos sean de alcance amplio y fácil accesibilidad⁴, y

³ Riesgo propio del negocio asegurador que puede introducirse en el negocio bancario por las garantías y privilegios otorgados a los titulares de sus obligaciones.

⁴ Si bien la bancarización de los pagos es un objetivo deseable, en esta materia no puede ignorarse la realidad de la enorme fracción de la economía que opera en la informalidad y la responsabilidad que en esta cuestión tienen otras políticas gubernamentales.

- Define:
 - los diversos tipos de entidades que se autorizarán (públicas, universales, especializadas, etc.),
 - las exigencias para la autorización, las estructuras de capital y de gobernanza para cada clase de entidades.
 - los criterios prudenciales en materias de liquidez y capitales, riesgos creditivos, descalces, riesgos de mercado, operacionales, legales, etc.
 - los límites particulares a las financiaciones otorgada al Sector Público (agregado que nuclea al Estado Nacional, los estados provinciales y municipales y todo ente, organismo o sociedad comercial en cuya propiedad participe directa o indirectamente el sector público)
 - las exigencias mínimas para los regímenes contables, de auditoría, de consolidación y transparencia informativa.
 - los criterios de confidencialidad y/o secreto bancario.

En lo que respecta a los bancos de propiedad estatal el proyecto establece que cualquiera sea la persona jurídica de carácter público que ejerza el control de su capital, ellos estarán sometidos a las normas de esta ley y sus reglamentaciones sin excepción de ninguna naturaleza. Estas entidades no podrán celebrar operaciones de crédito de cualquier tipo o naturaleza a favor o beneficio de personas de los Estados Nacionales, Provinciales o Municipales o de las entidades autárquicas de objeto bancario o financiero propiedad o controlada por cualquiera de dichos Estados, salvo dentro de los límites que, por resolución fundada dictada por la Superintendencia.

La captación de depósitos, el otorgamiento de créditos y cualquier otro servicio bancario que pudieran ser calificados – por decreto del Poder Ejecutivo Nacional – de servicio público (como podría ser el caso de una cuenta básica para cobros y pagos) será prestada o llevada a cabo por el o los bancos públicos que el decreto del Poder Ejecutivo determine y en las condiciones que allí se establezcan. La calificación de servicio público ha sido históricamente reservada a actividades en las que se entiende que el oferente o prestador no debe poder ejercer el “derecho de admisión o exclusión”. Típicamente se trata de las redes de telefonía fija, energía eléctrica, gas, caminos, transporte y otros servicios en los que existe uno

solo o muy pocos prestadores. Este no es el caso de los mercados financieros, en los que existe una muy amplia competencia. Por otra parte, en la actividad de acordar financiaciones la selección es un derecho inherente y crucial para los oferentes.

En cuanto a la actividad de **intermediación financiera no bancaria**, la distinta naturaleza de los riesgos asumidos por los intermediarios, las diferentes exigencias que de ello resultan en materias de liquidez (encajes) y solvencia (capitales) y la ausencia de garantías y privilegios especiales para quienes inviertan sus ahorros a través de estos intermediarios, son todos factores que justifican que su supervisión sea ejercida por un órgano específico. Ahora bien, dado que los intermediarios no bancarios (actividad a veces referida como “banca de inversión”) comercializan instrumentos que compiten con los emitidos por los bancos y pueden adquirir dimensiones tales que los conviertan en actores sistémicos⁵, es necesario que su organismo específico de supervisión mantenga informado de manera plena y permanente al banco central – en su carácter de supervisor general de los mercados financieros – y a la superintendencia de bancos, sobre los montos, magnitudes y evolución de los riesgos administrados.

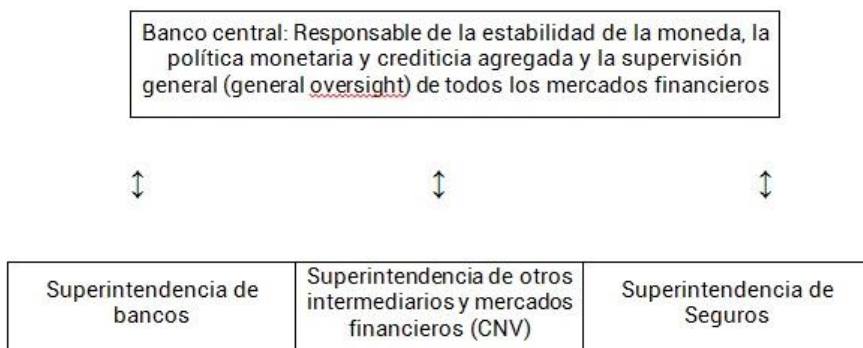
La estructura y facultades de las autoridades regulatorias y de supervisión, así como el perfeccionamiento de los mecanismos legales para la resolución de situaciones de iliquidez y/o de insolvencia de estas firmas son parte central del proyecto.

El proyecto asigna al banco central la responsabilidad por el mantenimiento de la estabilidad de la moneda y el ejercicio de la política monetaria y crediticia general. En este marco y considerando el carácter monetario y crediticio de muchos de los instrumentos originados y/o negociados por los intermediarios bancarios y no bancarios que actúan en los diversos mercados financieros, el proyecto asigna al banco central un rol de supervisor general (“general oversight”) del sistema financiero.

No será el Banco Central, sin embargo, quien emitirá las normas prudenciales ni quien supervisará su cumplimiento, sino las superintendencias respectivas, las que serán entidades autárquicas dependientes del Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación. Pero el Banco Central dispondrá de la información necesaria para evaluar la liquidez y la solvencia de los intermediarios, pudiendo coordinar con las superintendencias específicas las políticas macro y microprudenciales que

⁵ Se entiende por intermediario bancario o no bancario sistémico a aquel que por su dimensión puede llegar a afectar al conjunto de los mercados en casos de iliquidez y/o insolvencia.

juzgue apropiadas. Así, la estructura de supervisión del sistema financiero quedará integrada de acuerdo al siguiente esquema:



Para minimizar la ocurrencia de arbitrajes regulatorios⁶, la ley proyectada faculta a la autoridad a que limite la participación de las firmas bancarias en otros mercados financieros, como el de los seguros, los fondos de pensiones, las firmas bursátiles y la originación y distribución de participaciones en fideicomisos.

3.2. Principios que guiarán la resolución y/o reestructuración de instituciones fallidas

En el punto primero de este documento quedó en claro – desde un punto de vista conceptual – lo crucial que es la moderación en ciertas políticas públicas (fiscales, monetarias) y la firmeza en otras (defensa de los derechos de propiedad y ejecución de contratos) para lograr un razonable desarrollo de las instituciones y mercados de crédito. El rol primordial de este en la generación y sostenimiento de la actividad económica explica, por otra parte, el creciente involucramiento de los gobiernos en la actividad financiera a lo largo del siglo XX. Dicho involucramiento no fue solo de carácter regulatorio, sino también como participante directo (a través de bancos y otras instituciones financieras) y – más importante todavía – como garante y estabilizador de la actividad. En esta última materia, con la esperanza de minimizar la disrupción de los

⁶ Se entiende por arbitraje regulatorio la práctica de evadir regulaciones más estrictas en un mercado simulando actividades pertenecientes a otro mercado menos regulado.

canales de crédito se invirtieron en muchas oportunidades cuantiosos recursos fiscales extraídos de toda la sociedad toda, vulnerándose además el sano principio de disciplina de mercado que sostiene que las pérdidas no deben ser socializadas, sino soportadas por sus responsables.

El presente proyecto de ley le otorga a la autoridad la facultad de liquidar o rescatar (por vía de saneamiento, reestructuración, etc.) instituciones fallidas o en peligro inminente, pero la decisión de balancear los riesgos (el llamado “riesgo moral” vs. el eventual costo agregado para la economía de no rescatar instituciones) no queda solo en cabeza de las superintendencias, sino que será responsabilidad de un Consejo integrado por estas, el Banco Central y el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. Queda establecido como un principio central de para este Consejo que en los casos de saneamiento o reestructuración, las medidas a adoptar estarán orientadas a la preservación de los sistemas de pagos, el ahorro y los fondos públicos, pero no al rescate de grandes inversores y accionistas.

En los casos de instituciones que no alcancen a cubrir las exigencias mínimas de liquidez y solvencia fijadas, las respectivas superintendencias podrán fijarles plazos perentorios para su encuadramiento o proceder a su saneamiento o liquidación, según lo aconsejen las circunstancias, en consulta – como se señaló – con el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y el Banco Central.

Tanto para uno como en otro caso (liquidación o saneamiento), se proponen garantías, privilegios de cobro y mecanismos y procedimientos basados tanto en la experiencia argentina como en la de otros países y guiados por los siguientes principios y criterios:

- La protección de la estabilidad de los sistemas financieros y de la continuidad de los servicios de pagos serán los objetivos prioritarios.
- Se hará el mayor esfuerzo por preservar la confianza del público general en las instituciones financieras, pero poniendo especial cuidado en no ofrecer protección ni garantías a los inversores de mayor tamaño y sofisticación, así como a los accionistas o propietarios de las instituciones fallidas.

En los casos de saneamiento las alternativas que cada superintendencia podrá evaluar y emplear serán las siguientes:

- a) Excluir activos y pasivos y transferir su propiedad (o las acciones representativas de su propiedad) a un tercero.
- b) Excluir activos y pasivos y transferir transitoriamente su propiedad a una institución perteneciente a la autoridad regulatoria o

- c) Transferir transitoriamente la totalidad de las acciones y el control a la autoridad regulatoria.

Proyecto de Ley de Entidades Financieras

SECCIÓN PRIMERA

FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN PARTICULAR, DEL SISTEMA FINANCIERO BANCARIO.

Artículo 1

Finalidades de la ley

Son finalidades de esta ley:

- (1) Promover la estabilidad general del sistema financiero, creando a ese efecto el Consejo Nacional para la protección y defensa de la estabilidad del Sistema Financiero y Bancario Nacional (el Consejo) con las funciones y poderes enumerados más adelante.
- (2) Estimular la confianza del público en las instituciones financieras que operan en la República, cualquiera sea su forma jurídica, el carácter público o privado que invisten y las funciones que desarrollan.
- (3) Promover la comprensión del público del funcionamiento del sistema financiero, incluyendo, en particular la inteligencia de los beneficios o riesgos asociados con los diferentes tipos de inversión.
- (4) Proteger a los consumidores de servicios bancarios en los términos de la Ley correspondiente.
- (5) Prevenir y reprimir los delitos realizados con ocasión de operaciones financieras, y de la administración de instituciones que formen parte del sistema financiero, y de cualquier actividad prevenida por las leyes de castigo y persecución del lavado de activos.
- (6) Garantizar un grado de competencia en el mercado tal que optimice la eficiente prestación de servicios financieros y el continuo proceso de mejoras e innovaciones.

Artículo 2

Órganos y agentes del sistema financiero y bancario

Son órganos y agentes del sistema financiero y bancario:

- (1) El Consejo Nacional para la protección y defensa de la estabilidad del Sistema Financiero y Bancario Nacional (el Consejo),
- (2) El Banco Central de la República Argentina,
- (3) La Superintendencia de Entidades Financieras y Bancarias
- (4) La Comisión Nacional de Valores, y
- (5) La Superintendencia de Seguros.

Artículo 3

Sobre el Consejo Nacional para la protección y defensa de la Estabilidad del Sistema Financiero y Bancario Nacional (El Consejo)

- (1) **El Consejo** estará constituido por los siguientes miembros y presidido por el Ministro de Economía. Cada miembro tendrá un voto. El Presidente tendrá el voto de desempate. Los miembros durarán seis años en sus cargos. Los miembros son:
 1. El Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación,
 2. El Presidente del Banco Central,
 3. El Presidente de la Comisión de Valores,
 4. El Superintendente de Seguros de la Nación,
 5. El Superintendente de Entidades Financieras y Bancarias,
 6. Dos (2) miembros de la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación.
 7. Un miembro designado por el Presidente de la República, con consentimiento del Senado de la Nación, que no tenga relación de funcionario ni sea contratado por ningún poder público nacional o provincial al tiempo de su nombramiento, con especial versación y antecedentes en asuntos financieros públicos o privados.

- (2) Sin perjuicio de lo anterior, integrarán el Consejo los siguientes miembros, sin voto, pero tendrán derecho de participar en las reuniones con voz y para cumplir función de asesoramiento,
- a. un representante de los Bancos Públicos que será electo para tales funciones por los bancos públicos nacionales o provinciales (incluido, entre estos, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires),
 - b. un representante de los bancos cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de residentes en la República Argentina, y
 - c. un representante de los Bancos cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de personas públicas o privadas con domicilio en el exterior.
- (3) **El Consejo** podrá designar comisiones de profesionales o técnicos para aconsejarlo en cualesquiera materias que lleguen a su conocimiento.
- (4) **El Consejo** se reunirá por convocatoria que curse su Presidente o por una mayoría de miembros con derecho a voto, al menos una vez cada dos meses, establecerá su reglamento interno y resolverá por mayoría de votos de miembros presentes en la respectiva reunión.
- (5) **El Consejo** tiene por funciones y deberes,
- Identificar riesgos y peligros para la estabilidad financiera de la Nación, derivados de la iliquidez, insolvencia, necesidades significativas financieras o el posible colapso de grandes unidades financieras públicas o privadas, interconectadas o no funcionalmente o de sectores ajenos a los mercados financieros o de crisis externas que afecten la estabilidad de los mercados financieros nacionales,
 - Promover la disciplina del mercado bancario,
 - Eliminar expectativas de parte de accionistas, directivos o asesores o acreedores en acciones de parte del Estado que protejan sus intereses o elimine o amengüe sus pérdidas en caso de quiebra de sus respectivas empresas o entidades financieras,
 - Responder a amenazas para la estabilidad del mercado financiero nacional.

(6) El Consejo podrá recibir o requerir que se le someta informaciones o documentos por parte de cualesquiera organismos del sector público, incluido el Banco Central y los bancos oficiales, así como de las entidades financieras o no financieras públicas o privadas, en tanto no se oponga a ello legislación explícita.

(7) El Consejo deberá:

- Recoger, clasificar y ordenar información sobre las entidades del sector público, financiero o no financiero, entidades financieras públicas o privadas a fin de evaluar los riesgos que pueda sufrir el sistema financiero nacional.
- Proveer dirección y solicitar informaciones y análisis de cualquier organismo nacional o provincial con el propósito de justificar las conclusiones a las que lleguen en virtud de sus trabajos.
- Vigilar los mercados de servicios financieros a fin de identificar eventuales causas de inestabilidad.
- Hacer el seguimiento de propuestas de regulación financiera en el plano nacional e internacional, buscando la adopción de las mejores prácticas para todas las áreas operativas, administrativas, comerciales, de tecnología y otros aspectos relevantes. Con el objetivo de fortalecer la integridad, eficiencia, competitividad y estabilidad de los mercados financieros nacionales, será su función, además aconsejar al Congreso de la Nación para impulsar legislación acorde.
- Recomendar a todos los miembros del Consejo con facultades y deberes de supervisión, las prioridades y principios a los que habrá de ajustarse las actividades de supervisión de cada uno.
- Identificar brechas y vacíos o defectos en las regulaciones que puedan poner en riesgo la estabilidad financiera de la nación.
- Hacer recomendaciones a la Superintendencia de Entidades Financieras y cambiarias en lo concerniente al establecimiento de reglas prudenciales sobre capital de riesgo, liquidez, capitales contingentes, planes de saneamiento, límites a la concentración del crédito.

- Identificar conductas o comportamientos relevantes en relación con la protección de la estabilidad sistémica.
- Revisar y someter al Consejo trabajos, criterios y comentarios respecto de principios y prácticas de contabilidad.
- Proporcionar un espacio para la discusión y el análisis de desarrollos en los mercados financieros nacionales e internacionales y en temas de regulación financiera.

Artículo 4

Dependencia del Consejo y coordinación entre sí de los organismos y agentes del sistema financiero

- (1)** El Consejo depende del Poder Ejecutivo Nacional
- (2)** El Banco Central de la República Argentina (BCRA) tendrá por objeto, las potestades, funciones, deberes y actividades las que determine su Carta Orgánica y leyes modificatorias y complementarias, en tanto no sean modificadas por la presente ley. En particular, el Banco Central es responsable por el mantenimiento de la estabilidad de la moneda, de su valor y por el ejercicio de la política monetaria, crediticia y cambiaria general. Por todo ello, el Banco Central tendrá las facultades y responsabilidades de supervisión general de todos los mercados financieros nacionales. Dispondrá de toda la información necesaria producida, originada o conservada por las demás instituciones que forman parte del sistema a fin de evaluar la liquidez y la solvencia de los intermediarios, pudiendo coordinar con la Superintendencias específicas las políticas de cualquier nivel que juzgue apropiadas.
- (3)** En particular, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hasta la fecha tenida como un organismo desconcentrado dentro del BCRA, quedará transformado en una Entidad Autárquica dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, con las funciones y competencias que esta ley le atribuye. Su principal objeto consistirá en el control y vigilancia de las entidades financieras y cambiarias.

- (4) La Superintendencia de Entidades Financieras y cambiarias (la Superintendencia) emitirá las normas que regulan la actividad de cada una de las actividades tanto en los aspectos estructurales e institucionales como en los aspectos económicos y financieros, en particular las normas sobre riesgos, fraccionamiento y graduación del crédito, relación entre activos y capital y entre pasivos y capital, materias en las que deberá ajustarse, en la medida de lo posible, a las pautas dictadas por los comités y/o grupos de países e instituciones intergubernamentales de las cuales la Argentina es parte. La Superintendencia podrá determinar los niveles de liquidez y solvencia y los plazos para proceder a liquidar o reestructurar a los intermediarios actuantes que no alcancen o no quieran alcanzar aquellos niveles.
- (5) Los intermediarios financieros no bancarios estarán sujetos a la Comisión Nacional de Valores. La Comisión mantendrá informado permanentemente al Banco Central, como supervisor general de todos los mercados financieros los montos, magnitudes y evolución de los riesgos administrados por los intermediarios financieros.

SECCIÓN SEGUNDA

CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS COMO ENTIDAD AUTÁRQUICA, DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL CON JURISDICCIÓN EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 5

Administración y facultades de la Superintendencia de bancos e instituciones financieras

Artículo 5.1: Créase la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras que será una entidad autárquica perteneciente al sector

público nacional dependiente del Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación.

Artículo 5.2: La Superintendencia será regida por esta Ley, las reglamentaciones que pueda dictar con el mismo objeto el Poder Ejecutivo Nacional. No se le aplicarán las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público nacional.

Artículo 5.3: La Superintendencia tendrá por principal objeto la fiscalización de todos los bancos y entidades financieras, públicos o privados, autorizados para operar como tales en territorio de la República Argentina. Le corresponderá también la fiscalización de las empresas que tengan por objeto la emisión u operación de tarjetas de crédito o de pago o de débito o cualquier otro sistema similar siempre que dichos sistemas impliquen que el emisor de las tarjetas contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Tendrá capacidad legal suficiente para desempeñarse como administrador o fiduciario de fondos públicos o privados creados con el objeto de proveer recursos para estabilizar el sistema financiero o para atender en caso de crisis individuales de entidades financieras la devolución o garantía de los depósitos constituidos en dichas entidades.

Artículo 5.4: La Superintendencia será administrada por un consejo formado por tres miembros que presidirá el Superintendente. Todos ellos serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y no podrán ser removidos sin previo acuerdo del Senado de la Nación.

Artículo 5.5: Otras disposiciones vinculadas con la organización, gobierno y personal de la Superintendencia. Prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios de la Superintendencia.

Artículo 5.6: El financiamiento del presupuesto anual de la Superintendencia estará a cargo de las entidades fiscalizadas.

Artículo 5.7: El Superintendente tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El Superintendente comunicará al Ministerio Público o a los funcionarios judiciales que corresponda los hechos que en su criterio pudieran constituir delito de los cuales tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en el ámbito de cualquier persona sometida a su control o vigilancia.

En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente o de funcionarios dependientes de la Superintendencia por actos u omisiones en el ejercicio del cargo, la Superintendencia deberá hacerse cargo del costo de la defensa del funcionario sometido a juicio, en razón de lo previsto en este Artículo. Esta defensa será proporcionada incluso cuando el funcionario hubiera cesado en el ejercicio de su cargo por cualquier causa salvo si hubiera sido condenado por sentencia firme. En todos los casos el funcionario designará a su defensor a su puro arbitrio.

Artículo 5.8: La Superintendencia quedará sometida al control y fiscalización de la Auditoría General de la Nación exclusivamente en lo que concierne al examen de sus cuentas de gastos. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia deberá contratar los servicios de una auditoría externa que será seleccionada por concurso de antecedentes entre las firmas de auditoría de primera línea que operen en el país. Las firmas auditoras así seleccionadas no podrán tener a su cargo dicha auditoría por más de tres ejercicios económicos.

Artículo 5.9: Fiscalización y poderes normativos. Corresponderá a la Superintendencia la fiscalización de los bancos y entidades financieras sobre el cumplimiento de sus leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que rijan las actividades de los bancos y entidades financieras. La Superintendencia aplica e interpreta las leyes, reglamentos, y demás normas que regulan a los bancos y entidades financieras.

Podrá también examinar todos los negocios, bienes, documentos, cuentas y correspondencia de las instituciones que fiscalice y requerir todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para conocer la forma en que administran sus negocios, el grado de seguridad y prudencia con que hayan invertido sus fondos y sobre cualquier otro punto que considere pertinente conocer.

Podrá también impartirles instrucciones y adoptar las medidas que juzgue convenientes para resguardar el interés de los depositantes u otros acreedores y el interés público.

La Superintendencia podrá ejercitar las facultades que esta Ley le otorga desde el nacimiento de una institución fiscalizada hasta el fin de su liquidación.

Artículo 5.10: Sin perjuicio de las normas que protegen el secreto bancario, la Superintendencia dará a conocer al público, trimestralmente, información relativa a las inversiones y demás activos de las instituciones fiscalizadas y su clasificación y evaluación. Los informes deberán comprender a todas las entidades referidas. La Superintendencia podrá mediante instrucciones generales imponer a las entidades fiscalizadas la obligación de entregar al público información sobre las mismas materias.

La Superintendencia podrá facilitarles a firmas especializadas en la evaluación de las instituciones financieras la nómina de los deudores de los bancos, los saldos de sus obligaciones y las garantías que hayan constituido. Lo anterior sólo procederá cuando la Superintendencia haya aprobado su inscripción en un registro especial de evaluadores, y la información que obtengan de este modo será estrictamente confidencial.

Artículo 5.11: La Superintendencia fijará las normas generales para la presentación de balances y otros estados financieros de las instituciones fiscalizadas.

Artículo 5.12: Poderes de la Superintendencia frente a instituciones en crisis. Se presumirá que una entidad financiera presenta inestabilidad financiera o administración deficiente si ocurriere cualquiera de los siguientes acontecimientos o ambos simultáneamente: (a) arroja pérdidas que superen el 10% del capital integrado y reservas iniciales durante tres o más estados financieros mensuales; (b) haya requerido asistencia financiera del Banco Central de la República Argentina en tres meses durante un año; (c) haya pagado tasas de interés que superen en un 30% la tasa promedio de las instituciones financieras de su misma especie en el curso de tres meses durante un año; (d) haya sufrido, por parte de sus auditores externos, observaciones graves relacionadas con los indicadores financieros o de gestión de la entidad.

Los directores, gerentes, administradores o apoderados que realicen alguna de las operaciones prohibidas por la Superintendencia serán pasibles de sanciones penales y deberán responder con sus bienes por las pérdidas que dichas operaciones ocasionen a la empresa.

Artículo 5.13: La Superintendencia podrá aplicarles a las entidades que hubieran contravenido alguna de las regulaciones establecidas las siguientes sanciones disciplinarias, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley:

- (i) advertencia
- (ii) multa
- (iii) prohibición de ciertas operaciones o actividades
- (iv) suspensión temporal de alguno de sus directivos, con o sin la designación de un administrador provisional
- (v) revocación de la autorización para funcionar,

Podrá asimismo prohibir o limitar el pago de dividendos de la entidad infractora.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS BANCOS Y DE LA ACTIVIDAD BANCARIA

Artículo 6

Definición de bancos y actividades propias

6.1 Definición de banco. A los fines de esta ley se entiende por banco las personas jurídicas que, previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y de cualquier autoridad pública competente, celebran profesional y habitualmente, operaciones de banco o actividad de intermediación bancaria, tal como estas expresiones son definidas en esta ley y en las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

6.2 Operaciones bancarias fundamentales. Las operaciones de banco son aquellas en virtud de las cuales una persona jurídica

- (i) recibe y/o solicita fondos o recursos del público quedando obligada a su restitución en un plazo determinado, o inmediatamente ante el requerimiento de devolución efectuado por la persona que entregó los fondos o recursos, o por el cesionario del derecho a reclamar la devolución, entrega o pago,
- (ii) otorga préstamos o créditos bajo cualquier forma jurídica,
- (iii) efectúa, gestiona o interviene en el pago de obligaciones dinerarias de terceros con terceros.

6.3 Fondos o recursos recibidos del público. Son las sumas de dinero o los derechos a percibir sumas de dinero en cualquier moneda, que un banco reciba de terceros, bajo la forma de depósitos, con derecho a disponer a su sólo arbitrio de dichos fondos o recursos, pero con obligación de restituirlos, con más las sumas de intereses y/o ajustes pactados, en un plazo de tiempo determinado y en las demás condiciones que establezca la reglamentación que al respecto dicte oportunamente la Superintendencia.

6.4 Créditos u operaciones de crédito. A los fines de esta ley se entiende por operación de crédito todo acto por el cual un banco entrega o pone o promete poner fondos o recursos a título oneroso a disposición de otra persona, o asume, en interés de esta, un compromiso de desembolsar dichos fondos en manos de un tercero pero para la cuenta de la persona que recibe la promesa de tener los fondos a disposición, tal como ocurre en caso de avales, fianzas, garantías o cauciones.

6.5 Medios o instrumentos de pago. A los fines de esta ley se consideran medios o instrumentos de pago todos los bienes materiales o inmateriales que permiten que una persona ceda o transfiera a otra la propiedad y/o posesión de recursos monetarios con efecto cancelatorio de obligaciones o deudas en cabeza del receptor de tales bienes.

6.6 Operaciones auxiliares. Los bancos podrán realizar las siguientes operaciones auxiliares o conexas a su actividad principal:

1. Operaciones de cambio de moneda extranjera,
2. Operaciones sobre oro o metales preciosos, amonedados o no amonedados.
3. La suscripción, compra, gestión, colocación, custodia y venta de valores mobiliarios o de cualquier otro producto financiero, en las condiciones que fijen las reglamentaciones.
4. Asesorar en materia de gestión financiera, ingeniería financiera y prestar, de manera general, todos los servicios destinados a facilitar la evolución económica y financiera de empresas en las condiciones y con las responsabilidades que precise la reglamentación.
5. Las operaciones previstas en el numeral 3 anterior tendrán los límites que la reglamentación establezca y deberán, siempre, ser de dimensiones proporcionadas en relación al conjunto de las actividades habituales del banco bajo el riesgo de perder la autorización para funcionar como tal por inadecuación de la operatoria. Además deberán evitar: perjudicar, restringir o deteriorar el juego de la libre competencia sobre el mercado en el que se transen los títulos de que se trata.

6.7 Bancos públicos. Las disposiciones de esta sección tercera de esta ley serán de aplicación estricta a los bancos públicos nacionales, provinciales o municipales, incluido el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cualquiera sean las disposiciones de las respectivas cartas orgánicas que regulen la creación o el funcionamiento de estas instituciones.

6.8 Ley aplicable. Las operaciones celebradas por las entidades contempladas por esta ley serán regidas por las leyes que las partes libremente hayan acordado, incluso cuando la ejecución de dichas operaciones debiera llevarse a cabo en territorio de la República Argentina.

Artículo 7

Prohibiciones

7.1 Ninguna persona física o jurídica podrá, sin autorización previa y explícita de la Superintendencia de Entidades Financieras, realizar habitualmente como actividad principal o exclusiva las actividades de captación de recursos o fondos y la prestación de créditos, o cualesquiera una de estas dos actividades.

7.2 Quedan excluidas de la disposición del párrafo 7.1 anterior las empresas aseguradoras o reaseguradoras y las entidades sin fines de lucro que conforme a sus estatutos y por motivos de orden social y bien común acuerden préstamos en condiciones preferenciales a determinadas categorías de personas o de empresas. Quedan igualmente excluidos los fondos comunes de inversión, las empresas que otorguen préstamos de carácter excepcional a sus empleados o trabajadores, o adelantos con garantía de sus haberes habituales y cualquier otra persona que otorgue préstamos o anticipos como actividad auxiliar, secundaria o subordinada a su objeto principal.

7.3 Las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores no impiden que en el marco de su actividad profesional las empresas de bienes o servicios convengan con sus contratantes postergaciones o avances de pagos, emitir valores mobiliarios o títulos de deuda en el marco de las reglamentaciones que dicten los organismos competentes para regular el sector de deuda de los mercados de capital, emitir

bonos u otros títulos de deuda para la compra de un bien o de un servicio determinado producido u ofrecido por ella.

7.4 No podrá ser miembro del directorio o del Consejo de Vigilancia o de la Comisión Fiscalizadora de un banco, ni por sí o por persona interpuesta, ni administrar, dirigir o gerenciar por cualquier título un banco o ser apoderado con facultades suficientes para comprometer por cualquier título al mencionado banco, quien:

7.4.1 haya sido objeto de una condena en sede penal,

7.4.2 o hubiera merecido pena de multa o inhabilitación por parte de las autoridades que con arreglo a esta ley controlan el mercado financiero y bancario,

7.4.3 o hubiera sido condenado por autoridades competentes de un país extranjero por los mismos delitos o infracciones mencionados en 7.4.1 y 7.4.2 anteriores.

7.4.4 o hubiera caído en quiebra,

7.4.5 o hubiera sido inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas

7.5 Queda prohibido la utilización de las expresiones banco, bancario o análogas en cualquier idioma, que induzcan a creer que la persona a la que se trate está autorizado por las autoridades competentes para llevar a cabo las actividades contempladas en esta ley.

Artículo 8

Sobre el interés público de la actividad bancaria, el servicio público y los bancos oficiales nacionales o provinciales

8.1 Las personas y actividades que forman la esencia de esta ley son de interés público. Esta declaración servirá para interpretar las normas de esta ley y los tribunales de la Nación, o de las provincias, llamados a aplicar las disposiciones aquí contenidas deberán tener en cuenta el carácter al que se hace referencia.

Los bancos públicos u oficiales, cualquiera sea la persona jurídica de carácter público que ejerce el control de su capital, están sometidas a las normas de esta ley y sus reglamentaciones sin excepción de ninguna naturaleza. El Estado Nacional promoverá por ante los tribunales competentes las acciones pertinentes en caso que cualquier entidad que revista la condición de Banco Publico se niegue a acatar las disposiciones de la presente o resista los actos de autoridades competentes dictados en ejercicio de las potestades y facultades investidas en aquéllas en función de la presente Ley

8.2 Los poderes públicos nacionales, provinciales y municipales se abstendrán de aplicar cargas, sanciones, obligaciones y/o servicios especiales a las entidades contempladas por esta ley so pretexto de que las mismas desarrollan una actividad clasificable como servicio público o cuya naturaleza puede ser reconducida o considerada como actividad propia estatal. En particular no exigirán a los bancos la prestación de créditos a determinada categoría de personas, en determinadas circunstancias, y bajo ciertas condiciones económicas. Tampoco autorizarán la devolución de los ahorros o recursos o fondos que hayan captado del público en moneda o en condiciones distintas a las que libremente pactaron al recibir de terceros los recursos mencionados. Por lo tanto, el carácter de interés público no subroga ni sustituye el original interés privado entre las partes contratantes, es decir el banco y sus clientes.

La captación de depósitos o el otorgamiento de créditos, que por la naturaleza de las personas, o las circunstancias especiales que rodeen la asistencia crediticia pudieran ser calificadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional (previa dictamen favorable de la Superintendencia) de servicio público en relación con la persona de los tomadores de crédito o de los depositantes, será prestada o llevada a cabo por el o los Bancos Públicos que el decreto del Poder Ejecutivo determine y en las condiciones que allí se establezcan.

8.3 A los efectos de esta ley se entenderá por banco público toda persona jurídica que sea controlada por una persona o entidad perteneciente al sector público nacional o provincial, municipal o de otra esfera de actuación, incluido el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Las leyes de la jurisdicción a las que pertenezca un banco público determinado podrán imponer a éste la prestación de sus servicios a favor de las personas que la misma determine y en las condiciones que ella establezca, siempre que dicha disposiciones no violenten las garantías de igualdad, prohibición de establecer aduanas o restricciones al comercio interjurisdiccional, o las normas sobre

solvencia y liquidez de las entidades que haya dictado con carácter general la Superintendencia de bancos.

8.4 Los Bancos Públicos no podrán celebrar operaciones de crédito de cualquier tipo o naturaleza a favor o beneficio del Estado Nacional o de las personas de los Estados Provinciales o Municipales, o de las entidades autárquicas de objeto bancario o financiero, propiedad o controlada por cualquiera de dichos Estados, salvo dentro de los límites que, por resolución fundada de la Superintendencia, se autorizara. Estas autorizaciones deberán ser, bajo pena de nulidad, a favor de personas singulares, por montos determinados y por plazos cortos. No podrán repetirse en el plazo de dos años contados desde el reembolso íntegro de la operación de crédito autorizada. A los efectos de esta norma, el Banco Central de la República Argentina no será considerado Banco Público, rigiéndose las relaciones de crédito que pueda establecer con el Estado Nacional y los Provinciales o Municipales por las disposiciones de su Carta Orgánica.

Artículo 9

Autorización

9.1 Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. También se requerirá dicha autorización para la fusión de entidades o para la transmisión de todas sus carteras.

9.2 Para autorizar el funcionamiento de dichas entidades o para denegar la autorización, la Superintendencia deberá considerar los elementos técnicos y financieros del proyecto así como los antecedentes y capacidades de los solicitantes, y deberá considerar el impacto general sobre el sistema financiero. La Superintendencia podrá limitar la autorización a solo algunas de las operaciones proyectadas por el solicitante, y deberá expedirse dentro de los primeros 4 (cuatro) meses de recibida la solicitud.

9.3 La Superintendencia deberá preparar y mantener actualizada una lista de las entidades autorizadas, que será publicada en el Boletín Oficial.

9.4 Las entidades deberán contar con un monto de capital pagado y reservas según lo que establezca la Superintendencia de bancos y entidades financieras.

9.5 La Superintendencia podrá revocar la autorización para funcionar de una entidad financiera ya sea a pedido de esta o bien cuando dicha entidad no cumpla con las exigencias que le son debidas, o como resultado de una sanción disciplinaria. También cuando no haya comenzado sus actividades pese a haber recibido la autorización en un plazo de 12 meses o cuando haya dejado de ejercer su actividad durante 6 meses o más.

SECCIÓN CUARTA

DEL SANEAMIENTO DEL SISTEMA, DE LAS ENTIDADES SINGULARMENTE CONSIDERADAS Y DE LA LIQUIDACIÓN POR QUIEBRA. GARANTÍA DE DEPÓSITOS.

1. Objeto de esta Sección y Principios especiales de las normas sobre el tratamiento de la insolvencia efectiva o probable de las entidades.

La Sección Cuarta de esta Ley tiene por objeto regular las situaciones en las cuales una entidad financiera experimenta, o es altamente probable que experimente, dificultades financieras y establecer la garantía de ciertos depósitos constituidos en las entidades.

Para la interpretación e inteligencia de esta Sección Cuarta se deberán tener en cuenta los siguientes principios especiales, con exclusión de cualquier otro, excepto de los principios generales del Derecho mencionados por el art. 16 del Código Civil.

La legislación sobre Concursos y Quiebras no será de aplicación a la materia disciplinada en esta Sección Cuarta, salvo cuando una norma de esta misma Ley explícitamente se refiera a ella, o la declare aplicable.

- 1.1 Exigencias de la estabilidad.** La estabilidad del sistema financiero, finalidad última de esta ley, puede requerir, frente a la aparición de causas que pongan en peligro la estabilidad de todo el sistema,
- (i) la aplicación de medidas de saneamiento, con la extensión y particularidades aquí previstas, o
 - (ii) la liquidación y quiebra de bancos o entidades afectadas por las causas de inestabilidad.
- 1.2 Noción de causa de inestabilidad.** A los fines de esta Sección Cuarta, se entiende por causa de inestabilidad cualquier situación de naturaleza patrimonial susceptible de provocar, por si, o en conjunción con otra u otras situaciones, la cesación de pagos de una o más entidades.
- 1.3 Medida de saneamiento.** Se entiende, también, a los fines de esta Sección Cuarta, por medida de saneamiento o por saneamiento, la

medida o conjunto de medidas, que tengan por objeto hacer subsistir en todo o en parte, la unidad de negocios afectada por una o varias causas de inestabilidad, a través de la aplicación de alguno de los remedios contemplados en esta Sección Cuarta, con independencia de la subsistencia de la forma jurídica a cuyo amparo se desarrolló la unidad de negocios y del mantenimiento del cuerpo gerencial y de los accionistas.

1.4 El saneamiento como regla. Las medidas de saneamiento son la regla y el objetivo a perseguir para enfrentar una situación de inestabilidad de una entidad o del sistema, mientras que la liquidación, en tanto tienda a la desaparición de las unidades de negocio y/o entidades afectadas por causas de inestabilidad, es la excepción de la regla establecida por esta Ley.

1.5 Objetivo del saneamiento o de la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el objetivo final perseguido tanto por el saneamiento como por la liquidación es la protección de los depositantes y de los recursos o fondos públicos que sean utilizados por las autoridades con competencia para gestionar o administrar las situaciones de emergencia individual o sistémica, por causa de inestabilidad financiera.

1.6 Autoridades públicas con competencia en la gestión del saneamiento del sistema o en la liquidación de entidades. Son el Consejo Nacional para la protección y defensa de la Estabilidad del Sistema Financiero y Bancario Nacional, el Banco Central, y el Superintendente de Bancos. Para el caso de saneamiento o liquidación de sociedades de bolsa, la competencia se extenderá también a la Comisión Nacional de Valores y para el de compañías de seguro, se lo hará con la Superintendencia de Seguros.

1.7 Las medidas de saneamiento son:

- a. la transferencia de todo o parte de la unidad de negocios de la entidad afectada por una causa de inestabilidad,
 - (i) a una persona de carácter privado, o
 - (ii) a una persona del sector público financiero (la entidad receptora), existente o creada, a los efectos de recibir como patrimonio y administrar los activos y, o pasivos de la unidad de negocios, y

- b. el otorgamiento a favor de la entidad receptora de un préstamo capitalizable, a opción del otorgante del préstamo, por un importe no superior a la diferencia positiva entre los pasivos y los activos de la unidad de negocios transferida.

1.8 Poderes de saneamiento. Su ejercicio.

Las autoridades mencionadas en el párrafo 1.6 anterior son la únicas con competencia para ejercer los poderes de saneamiento a efectos de aplicar las medidas mencionadas en 1.7 anterior, en los casos y en las condiciones previstas en esta Sección Cuarta de esta Ley. Sólo el Consejo resuelve una medida de Saneamiento o el petitorio de quiebra y liquidación de una entidad.

1.8.1 Los poderes de saneamiento consisten en la capacidad para ordenar

- a. la transferencia a favor de una entidad receptora determinada de la totalidad, y no menos de la totalidad, de las acciones o títulos que representen la totalidad del capital de la entidad afectada por una causa de inestabilidad y, de existir, la totalidad de los títulos que representen o documenten derechos contra la entidad a recibir de la misma acciones liberadas, y
- b. la transferencia de todo o parte de los activos de la entidad cuyo saneamiento se persiga, a favor de la entidad receptora, junto con la totalidad de los pasivos originados en depósitos a la vista o a plazo, en este último caso dentro y hasta el monto máximo que fije la reglamentación, y
- c. el otorgamiento del o los préstamos mencionados en el párrafo 1.7 anterior con las características allí mencionadas y de las fuentes u orígenes que más adelante se indican.

1.8.2 El ejercicio de los poderes de saneamiento está subordinado bajo pena de nulidad al cumplimiento previo de las siguientes condiciones

- a. La comprobación por parte de la Superintendencia y la declaración por ésta de que una entidad determinada no cumple
 - (i) con condiciones esenciales tenidas en cuenta por la autoridad competente al tiempo de extenderle la

- autorización para funcionar, o previstas como tales en los instrumentos de su creación en caso de Bancos Públicos, o
- (ii) con los requisitos básicos en materia de liquidez y solvencia establecidos por las reglamentaciones en consonancia con esta Ley, y
 - b.** La comprobación por la Superintendencia y la declaración por ésta, después de recabar la opinión del Banco Central y del Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, de que en su opinión fundada, nada hace pensar que la entidad de que se trate haya de corregir las infracciones a las condiciones establecidas al tiempo de su creación o, en caso de violación de normas de liquidez y solvencia, haya de recibir de terceros una asistencia financiera (incluido en tal concepto aportes irrevocables de capital en efectivo) de tal magnitud que haga desaparecer de manera efectiva e inmediata la probabilidad de la cesación de pagos de la entidad. No será considerado como asistencia financiera, a los fines del cumplimiento de esta condición, la prestación de recursos por parte del Banco Central o del Estado Nacional o de personas de carácter público con cargo al presupuesto nacional o a fondos o fideicomisos creados para atender situaciones de iliquidez de entidades financieras.

1.9 Petición de declaración de quiebra y liquidación de una entidad.

La Superintendencia, por orden del Consejo, podrá pedir al juez competente la declaración de quiebra de una entidad siempre que se hayan cumplido las siguientes condiciones,

- a.** que a juicio de la Superintendencia, el Banco de que se trate está incurso en cesación de pagos, o que la cesación de pagos está próxima a ocurrir,
- b.** que la finalidad de esta Ley está mejor atendida por la quiebra de la entidad que por la aplicación de una medida de saneamiento,
- c.** que es justo y razonable que sea declarada la quiebra de la entidad.

Se aplicará, en el caso aquí considerado, la Ley de Concursos y Quiebras, salvo que podrá, una vez pedida la quiebra o habiendo sido declarada ésta, dictarse una medida de saneamiento consistente en la exclusión de los activos de la entidad quebrada que, a juicio de la Superintendencia, deban ser transferidos a las personas públicas o privadas que por mandato legal se hayan hecho cargo o atendido los

depósitos garantizados. Al decretarse la quiebra, el Tribunal designará a la Superintendencia como Liquidador, con las facultades y deberes que más abajo se establecen.

2. La Garantía de los depósitos

Alcances

- 2.1** El Estado Nacional responde por todos los depósitos a la vista, por el monto total de los mismos y por los depósitos a plazo, gratuitos u onerosos, incluidos los intereses devengados, por hasta la suma que establezca la Reglamentación, en caso de quiebra o liquidación de una entidad.

Exclusión

- 2.2** Los depósitos realizados por una entidad en otra bajo cualquier forma y plazo quedan excluidos de la garantía. Quedan también excluidos los Depósitos constituidos en Bancos Públicos que cuenten con garantías establecidas por Ley de las jurisdicciones que los crearon. Se excluye también a los Depósitos que cuenten con garantías de personas públicas o privadas o de fideicomisos constituidos con el fin de garantizar los depósitos o administrar los procesos de saneamiento.
- 2.3** La transferencia de pasivos de una entidad en dificultades en el marco de un proceso de saneamiento conforme a las estipulaciones de esta Ley, no actualiza la garantía aquí establecida ni la hace exigible del Estado Nacional ni de la entidad receptora de los pasivos ni de la entidad en cabeza de la cual se encontraba el depósito transferido, aún cuando sea declarada la quiebra de ésta después de la transferencia.
- 2.4** El Banco Central no podrá financiar la garantía ni desembolsar el equivalente a la diferencia entre pasivos y activos de una unidad de negocios de una entidad sujeta a medidas de saneamiento, salvo aplicando fondos especiales que el Banco Central administre fiduciariamente, y que se hayan constituido con el propósito de garantizar los depósitos o apoyar financieramente la transferencia.
- 2.5** Es responsabilidad del Consejo difundir entre el público los términos y modalidades de la garantía de los Depósitos aquí establecida.
- 2.6** La garantía de los Depósitos se financiará con un Fondo aportado por las entidades financieras. El organismo que establecerá los aportes a realizar por cada entidad al Fondo es la Superintendencia

de Entidades Financieras, la que deberá diferenciarlos y graduarlos en función de indicadores individuales de riesgo. El organismo que administrará fiduciariamente el Fondo y pagará las garantías cuando correspondiere es el Banco Central. Si los desembolsos exigidos por el ejercicio de la garantía excedieran los recursos del Fondo, el Estado Nacional financiará subsidiariamente la diferencia con recursos del Tesoro Nacional.